

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., febrero 15 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2013 – 00147 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la parte demandante a través del apoderado judicial ha aportado avalúo catastral del bien Inmueble trabado en la Litís, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num.2 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior avalúo presentado por la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO, dentro del Proceso Ejecutivo CON TITULO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, mediante Apoderada Judicial, Contra el Señor FRAN SNEYDER REVELO SALDAÑA Córresele Traslado a las Partes por el Término de diez (10) días para que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede donde JULIO CESAR MARTINEZ OCHOA solicita vinculación al trámite. Sirvase proveer. Florida V., febrero 15 del año 2023.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

AUTO No.147 Rad. 2018 - 00124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., febrero quince (15) del año Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en cuenta que se allega al presente trámite poder por parte del señor JULIO CESAR MARTINEZ OCHOA, este en favor de los doctores: RONALD HERNAN PACHÓN MOLINA, y, JULIO CESAR MARTINEZ ANDRADE. Dicho poder se tiene constitutivo de representación de apoderado judicial para la presente demanda inclusive para contestación de la misma. Conforme lo anterior se dispone entonces de conformidad con lo previsto en el Inciso 2 del Artículo 301 del CGP., y en tanto se dirige la misma contra los herederos inciertos e indeterminados de la señora ANA RITA DIAZ (q.e.p.d.), y demás personas inciertas e indeterminadas, en razón de lo anterior al otorgante del citado poder, por notificado del presente trámite por conducta concluyente y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto No.433 de 12 de julio de 2018, este como admisorio de la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora ROSA DIAZ, a través de apoderado judicial, y en contra los herederos inciertos e indeterminados de la señora ANA RITA DIAZ (q.e.p.d.), y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto de los bienes objeto de la presente demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a los citados apoderados tal y como lo dispone la citada norma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al señor JULIO CESAR MARTINEZ OCHOA, quien es representado por los doctores: RONALD HERNAN PACHÓN MOLINA, y, JULIO CESAR MARTINEZ, como demandado, y por ende notificado por conducta concluyente del auto No.433 de 12 de julio de 2018, este como admisorio de la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesta por la señora ROSA DIAZ, a través de apoderado judicial, y en contra los herederos inciertos e indeterminados de la señora ANA RITA DIAZ (q.e.p.d.), y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto de los bienes objeto de la presente demanda, como también de todas las actuaciones surtidas dentro de la misma, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído, y según lo preceptuado en el Inciso 2 del Art.301 del CGP.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, córrasele traslado al señor JULIO CESAR MARTINEZ OCHOA, por el término de veinte (20) días según lo dispuesto en el Art.369 del CGP., para efectos que conteste la presente demanda, si lo estima, proponga excepciones, pida pruebas, o allegue las mismas, y en fin, haga uso del derecho de defensa; término este que empieza a correr el mismo día en que se notifique el presente proveído que le concede personería jurídica a su apoderados.

TERCERO: RECONOCESE Personería Jurídica a los Doctores RONALD HERNAN PACHÓN MOLINA, y, JULIO CESAR MARTINEZ ANDRADE, Abogados Titulados, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1107.043.447, y, 16.882.328, y Portadores de las Tarjetas Profesionales Nos.208.305, y 227.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Apoderados Judiciales, del señor JULIO CESAR MARTINEZ OCHOA y de conformidad con el poder allegado para tal efecto dentro del presente trámite.

CUARTO: ORDENASE Glosar al auto los escritos a fin que hagan parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., febrero 15 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2018 – 00239 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., febrero quince (15) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la parte demandante a través del apoderado judicial ha aportado avalúo catastral del bien Inmueble trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el Artículo 444 Num.2 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior avalúo presentado por la Doctora DORIS CASTRO VALLEJO, dentro del Proceso Ejecutivo CON TITULO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, mediante Apoderada Judicial, Contra el Señor JOSE ARIEL RAMIREZ Córrasele Traslado a las Partes por el Término de diez (10) días para que manifiesten lo que a bien tengan.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, febrero 13 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, y la solicitud de incluir al demandado, en el Registro Nacional de Emplazados, elevada por la parte actora, se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Trámite Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. 2019 - 00224
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELSON ANCHICO CAICEDO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que dentro del presente trámite donde aparece como demandado : NELSON ANCHICO CAICEDO, la parte actora elevó solicitud para efectos de ingresar el proceso en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

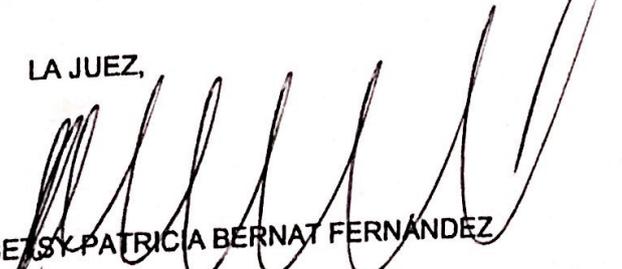
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación del presente trámite donde aparece como demandado : NELSON ANCHICO CAICEDO, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

SEGUNDO: GLÓSESE al presente trámite la solicitud allegada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede. Sírvase proveer. Florida V., febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejecut. AUTO No.118 Civ

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILFRIDO DIONISIO ANGULO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Rad.2020 - 00171

Florida V., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y habida consideración del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, no es posible dar trámite al mismo, por cuanto no se puede dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora. Así lo contempla la Ley en su Art.461 del CGP., Terminación del proceso por pago, y demás formas de terminación anormal como las previstas en los Artículos 312 CGP por Transacción, y 317 CGP por desistimiento tácito, no es posible entonces, la terminación por pago de las cuotas en mora. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por **ANGELA MARIA GALINDO LASSO**, quien actúa a través de apoderado judicial **JABER CRUZ OREJUELA**, contra **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, en la cual resulta oportuno fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Florida Valle, febrero 6 del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría

RAD: 2021-00167
AUTO INTERLOCUTORIO No. 100
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Seis (06) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del Proceso., para el día seis (6) marzo 2023 a las 8 Am, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

La Juez,

NOTIFIQUESE


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



APRC



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que fue hecha la Publicación en el **Registro Nacional de emplazados** dentro de su Oportunidad Legal y conforme a lo Previsto en el **Artículo 108 Inc. 7 del CGP.**, Sírvase proveer. Florida V., febrero 13 de 2023.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Prescrip. Adquis. Extraord. Domin.

Rad.2021 - 00239

Demandante: GUILLERMO ANTONIO PRADO

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Florida V., febrero trece (13) del año Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que efectivamente se ha hecho Publicación en el **Registro Nacional de emplazados**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 108 Inc. 7. del CGP, Art. 48 Num.7 del CGP, y Art. 49 CGP.** Cabe resaltar que una vez utilizada en varias oportunidades la Lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho judicial, y en tanto no fue posible el comparecimiento de dichos auxiliares, en aras de evitar dilaciones dentro del presente tramite, se nombrará un defensor de esta municipalidad, ello de conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP... "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.....". El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR AD - LITEM de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Doctor: Carlos Figueroa Ruiz, el cual fue nombrado conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP., con quién se surtirá la Notificación. Librese la comunicación pertinente a la

y désele la Posesión del Cargo.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite, informando a la funcionaria judicial que dentro del presente trámite obran constancias de notificación conforme al Art.8 de LA Ley 2213 de 2022, ésta realizada a la demandada MONICA GUZMAN BENITEZ, surtida en debida forma. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 145. Ejec. Efect. Gtia. Real Civ. Rad. 2022 - 00014
Florida V., febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Nit. 860.002.964 - 4

Apoderado del Demandante: MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA

Demandado: MONICA GUZMAN BENITEZ

C.C del Demandado: 29.505.276

Ubicación de inmueble: CR 8 No.11 - 15 Palmira Valle

Matrícula inmobiliaria No. 378 - 170191

Garantía Hipotecaria contenida en Escritura Pública: No. 2204 Expedida el 6 de octubre de 2020, de la Notaría Segunda de Palmira Valle

Título Valor: Pagarés: 558090829, 29505276

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra la citada demandada a fin que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la demandada citada, se constituyó en deudora del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago, y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyó garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía, según escritura pública antes citada, y respecto del bien inmueble ya antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con un título valor, que ya se identificara anteriormente

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, y se notificó conforme al Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalid e lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se proceda a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite título valor el cual ya fué relacionado. Dicho documento presta mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue respaldada con garantía hipotecaria según la escritura pública, garantizando con esta la obligación contenida en el título valor que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la demandada es poseedora inscrita del bien inmueble Hipotecado, y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

La demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término que la Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Como también teniendo en cuenta que se encuentra registrado el **embargo del bien inmueble trabado** en la Litis, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el capital e intereses conforme se indicó a la demandada en el mandamiento de pago, y las costas del Proceso, incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fijese como agencias en derecho el valor de \$ 540.000⁰⁰ estas, a cargo de la demandada, y en favor del demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Rad. 2022 - 00053

Demandante: HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES

Demandado: LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA, y, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMBAS

Florida V., febrero veinte (20) año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito enviado por la parte demandante señor **HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES**, revocando el poder conferido al Dr. **CARLOS FIGUEROA RUIZ**. Una vez revisado el trámite se tiene que el 25 de octubre del año 2022, mediante Auto ya se había negado **POR IMPROCEDENTE** la misma solicitud. Por lo anterior deberá la parte demandante, estarse a lo dispuesto en Auto del 25 de octubre del año 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

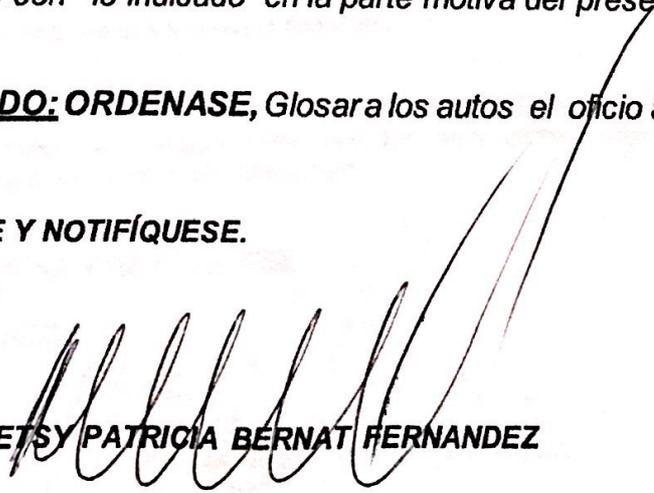
RESUELVE:

PRIMERO: En mérito de los expuesto **ESTESE** la parte demandante señor **HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES**, a lo dispuesto en Auto del 25 de octubre del año 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

Sírvase proveer. Febrero 20 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

AUTO No. 151 Ejec.2022- 00117

Florida V., febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2.023)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: WILLINTON LOPEZ MARTINEZ

Título valor: Pagaré (X)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.583 de fecha julio veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.584 de fecha julio veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022) se decretaron las medidas previas

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: valor: pagaré que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....\$	
VALOR OTROS.....\$	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$	450.000 ^{oo}
VALOR TOTAL COSTAS.....\$	450.000 ^{oo}

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., febrero 20 de 2023.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No. 2022 – 00139 – 00 Hipotec.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandada: LILIANA PEREA GRUESO

Florida V., febrero veinte (20) del Año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble de propiedad de la señora LILIANA PEREA GRUESO distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 136505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3° del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble ubicado en la Calle 17A No. 9 A - 22 del Barrio la Casilda en Florida Valle de propiedad de la demandada señora LILIANA PEREA GRUESO distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 136505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se COMISIONA al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concorra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3°. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.****

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Va a despacho de la señora juez la presente demanda y el escrito de subsanación de la misma, informándole que el mismo se allegó dentro del término de ley toda vez que el término de subsanación se vencía el día 19 de diciembre de 2022, y el citado escrito de subsanación se allegó el 15 de diciembre de 2022. Se encuentra para resolver. Sírvase proveer,

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. 146. Venta de Bien Común Rad. 2022-00169
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V, febrero catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

El señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial presenta demanda divisoria de Venta de bien común contra la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO, este mayor de edad y residente en la ciudad de Florida Valle, a fin de que se declare la venta a través en remate del bien común consistente en un bien inmueble ubicado en Florida Valle, en la cra 15 con calle 10A esquina identificado en su puerta de entrada con el Número 10-30 segregado de uno de mayor extensión, con un área de 90 M2; para que previa sentencia se distribuya el producto en proporción al cincuenta por ciento (50%) para el demandante, y el otro cincuenta (50) para la demandada. Como también a efectos de que se condene la misma en costas y agencias en derecho. Mediante auto No.1048 de diciembre 5 de 2022, la presente demanda fue inadmitida, no obstante lo anterior toda vez de que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley, y en debida forma en tanto se subsanaron todos los puntos objeto de la inadmisión, lo cual permite dar por admitida la presente demanda, y continuar con el trámite de la misma en tanto se observa que esta cumple el lleno de los requisitos de ley, y se es competente para tramitar la misma según los preceptos legales de los artículos 406 a 418 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA la presente demanda divisoria de Venta de bien común, propuesta por el señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, y contra la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda divisoria de Venta de bien común, propuesta por el señor HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial y contra la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENESE la inscripción de la presente demanda, respecto del bien inmueble ubicado en Florida Valle, en la cra 15 con calle 10A esquina identificado en su puerta de entrada con el Número 10-30 segregado de uno de mayor extensión, con un área de 90 M2, este como de propiedad de los señores HEIBAR OVIR ENRIQUEZ DÍAZ, y, MARY LUZ RIASCOS CASTRO. Para tal efecto líbrense oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, a fin de que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: CORRASE traslado a la demandada señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO, por el término de diez (10) días, para efectos de que conteste la demanda, y proponga las excepciones de mérito que estime tener a su favor según el art. 409 del C.G.P. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el presente auto admisorio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

AUTO No.149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

La señora GLORIA NELLYPATIÑO DE ALVAREZ, a través de apoderada judicial, promueve demanda verbal de mínima cuantía esta como de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra el señor ABELARDO ALVAREZ, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 378-147237. Revisada la documentación que se allego por los medios virtuales se observa lo siguiente:

- a. La cuantía del presente trámite, según el certificado de avalúo catastral adjunto, respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-147237, indica que la misma corresponde al valor de \$3.058.000, al igual que el mencionado en el acápite CUANTÍA de la demanda, pero dicho valor no guarda concordancia con el mencionado en el poder, por valor de \$2.883.000, debiéndose entonces aclarar, en cumplimiento del numeral 3 del art. 26 numeral del C.G.P.
- b. No se allega el respectivo certificado de tradición respecto del bien objeto de prescripción con matrícula inmobiliaria No. 378-147237, dentro del presente trámite, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por aquello de las citaciones que se deben hacer a los acreedores hipotecarios en caso de existir estos, lo cual solo es posible de determinar con dicho certificado de tradición. Ello a pesar que se adjunta CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA que determina que el demandado es titular de derecho real respecto del inmueble en mención.
- c. De conformidad con lo regulado en el art. 16 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
- d. El plano que se aporta no reúne los requisitos del literal "C" del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues no está certificado por la autoridad catastral competente, debiendo probar entonces que solicitó la certificación, y no tuvo respuesta a su petición. Ello a pesar de indicar que se hizo el levantamiento planimétrico del bien, por el profesional Oswaldo Molina Gonzales con LP 01-0637 C.P.N.T, el cual arroja un área actual de 5.716.57 M2.
- e. En aplicación del Art. 10 de la ley 1561 de 2012 la presente demanda debe cumplir los requisitos previstos en el estatuto general (C.G.P.) y adicionalmente, el demandante debe manifestar en la demanda lo relativo al citado artículo. Sírvase revisar y complementar la misma de conformidad con este.
- f. En aplicación del Art. 11 de la ley 1561 de 2012 a la presente demanda debe anexarse además de los anexos de previstos en el estatuto general (C.G.P.) los anexos contenidos en dicha Ley, adicionalmente, el demandante debe manifestar en la demanda lo relativo al citado artículo. Sírvase revisar y complementar la misma de conformidad con este.
- g. A pesar que la parte demandante indica en la demanda, que en la escritura el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-147237 figura con una extensión de 6540 mts; en el certificado de avalúo catastral figura un área de 5232 mts; y en el plano presentado junto a la demanda un área actual de 5.716.57 M2.; pero que se trató de corregir dicha situación, ante la gobernación, pero que lo anterior no fue posible, por cuanto según mencionó, la solicitud de corrección debe ser presentada por el propietario, del cual se desconoce su paradero. Sírvase entonces aclarar los hechos al tenor del Numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

h. La escritura pública, no es legible en su totalidad, toda vez que al parecer los folios fueron mal escaneados.

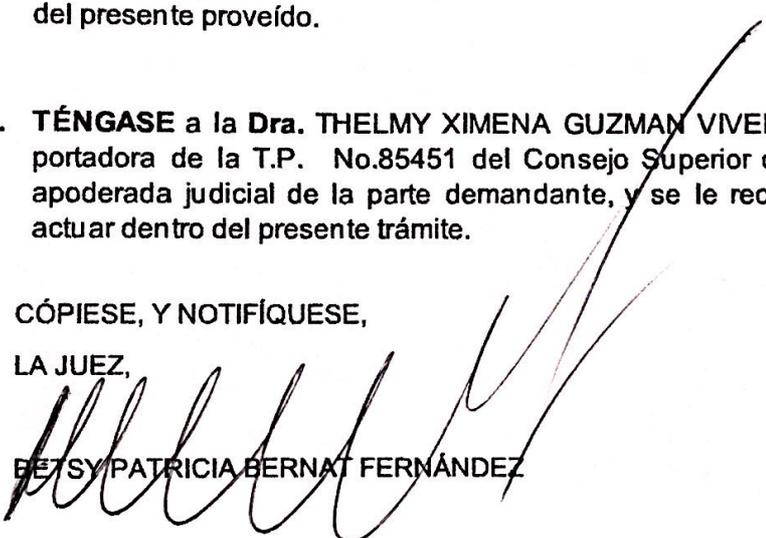
En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por la señora GLORIA NELLY PATIÑO DE ALVAREZ, a través de apoderada judicial, y en contra del señor ABELARDO ALVAREZ, y demás personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien con matrícula inmobiliaria No.378-142237 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. **Concédase a la parte demandante** un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. **TÉNGASE** a la **Dra. THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS**, abogada titulada, portadora de la T.P. No.85451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda, y el escrito de subsanación allegado dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante, informándole que se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No.154

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 762754089002-2022-00242
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA

Florida V., febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante Apoderada Judicial en escrito que antecede instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía**, en contra del señor ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, a fin de que pague la suma de \$16.616.923 como capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del a partir del 29 de septiembre del 2022 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Como también por las costas, gastos y agencias en derecho, a cargo del citado demandado.

Mediante auto No.1083 del 19 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda, y observa la Funcionaria judicial, que tiene por resolver respecto de la admisión de la misma, conforme la subsanación allegada dentro del término de ley por la apoderada judicial de la parte demandante. Al respecto observa la Funcionaria Judicial se aclaró por la parte demandante, que la demanda presentada era de mínima cuantía, determinando además el valor de la misma; con lo anterior se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda, y se procederá a lo de rigor.

Acompaña a la demanda Contrato de Prenda Abierta y sin tenencia del 21 de julio de 2015, respecto del vehículo de Placas URZ-046, clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería, SEDAN, Placas URZ-046, Modelo 2016, Número de Motor G4LAFP011839, de la secretaria de Tránsito Municipal de la Ciudad de Palmira-Valle; certificado de tradición del vehículo de Placas URZ-046, certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, Pagaré No.05801016200231435, y, el Poder conferido.

Toda vez que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma, es procedente según los mandatos del **Artículos 422, 468 y 82 del C.G.P.**, y el Juzgado es **competente** en razón de su mínima cuantía, y vecindad de las partes, en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsana en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bien del demandado señor ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA, respectó del bien mueble objeto de la presente demanda, y, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que le sean pagos a la parte demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$16.616.923)**, como capital por concepto de la obligación del Pagaré No.05801016200231435, contenido en el Contrato de Prenda Abierta y sin tenencia del 21 de julio de 2015, respecto del vehículo de Placas URZ-046, clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería, SEDAN, Placas URZ-046, Modelo 2016, Número de Motor G4LAFP011839, registrado en la secretaria de Tránsito Municipal de la Ciudad de Palmira-Valle.
- b. Por la suma de \$1.545.651, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 31 de enero de 2021, hasta el 26 de septiembre del 2022, liquidados a la tasa del 12,55% EA.
- c. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, a partir del 29 de septiembre del 2022, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el embargo, del vehículo dado en prenda, de Placas URZ-046, clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería, SEDAN, Modelo 2016, Número de Motor G4LAFP011839, de la Secretaria de Tránsito Municipal de la Ciudad de Palmira - Valle, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso. Una vez inscrito el embargo se resolverá respecto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Que si el demandado ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA, se abstuviera de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no proponen excepciones o si las propuestas son decididas en favor de la parte demandante, se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta del vehículo dado en prenda, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, y con la prelación legal, se pague a la parte demandante, la citada obligación.

QUINTO: Que se condene al demandando al pago de las costas, gastos, y, agencias en derecho del proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al demandado haciéndole saber que dispone de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o proponga las excepciones que considere tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVASE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, febrero 20 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que dentro del término ley la apoderada judicial de la parte demandante allego escrito de subsanación a la presente demanda y se encuentra para resolver, Sírvase proveer.

La secretaria

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No.153 Resti. Inm. Loc. Comerc.
Rad. 2022 - 00256
Demandante: CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA
Causante: LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA

Auto No. 153
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en consideración la constancia secretarial que antecede, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.003 de fecha 11 de enero de 2023. La señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO, en calidad de propietaria y/o administradora de INMOBILIARIA J&A, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, contra el señor LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA, local ubicado en la Calle 9 # 19-75, entre carreras 19 y 20 distinguido por los números 19-73/75/77 Primer piso, del Municipio de Florida Valle del Cauca, con fundamento en el incumplimiento a los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a octubre del año 2022. Observa la funcionaria judicial que la presente demanda es presentada en debida forma y se encuentra ajustada a derecho. Como la demanda reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del Artículo 384 del C.G.P. y el Juzgado es competente en razón de su cuantía y ubicación del inmueble, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por subsanada la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL presentada por la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO, en calidad de propietaria y/o administradora de INMOBILIARIA J&A., mediante apoderada judicial, y en contra del señor LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 9 # 19-75, entre carreras 19 y 20 distinguido por los números 19-73/75/77 Primer piso, del Municipio de Florida Valle del Cauca, presentada por la señora CLAUDIA ANABELLY GUERRERO, en calidad de propietaria y/o administradora de INMOBILIARIA J&A., y en contra del señor LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO DE la demanda y sus anexos, CORRASE TRASLADO al demandado, por el término de VEINTE (20) DIAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado Personalmente.

QUINTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle, febrero 17 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, se encuentra pendiente de su admisión. Sirvase proveer.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

AUTO No.150 SUCESION
Rad. 2022 - 00285
Demandante: DIOSELINA CAICEDO DE CUERO
Causante: MARIA DIOSELINA CUERO CAICEDO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., diecisiete (17) de febrero del año Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MARIA DIOSELINA CUERO CAICEDO, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al Art. 82 del C.G.P., en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., pues se observa los siguientes defectos:

1. No es claro porque en el hecho No.1 de la demanda, se hace mención que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, fue en el municipio de Florida Valle, al igual que en el poder, lo cual, no guarda concordancia con lo indicado en el acápite JURAMENTO que dice, que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, fue el municipio de Palmira Valle, pero, que falleció en Florida Valle.
2. No es claro porque la demandante hace mención que confiere poder para liquidar la sociedad conyugal de la causante, cuando no se encuentra legitimada por la Ley para tal efecto.
3. No se allega con la demanda la relación de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, según el numeral 5 del art. 489 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

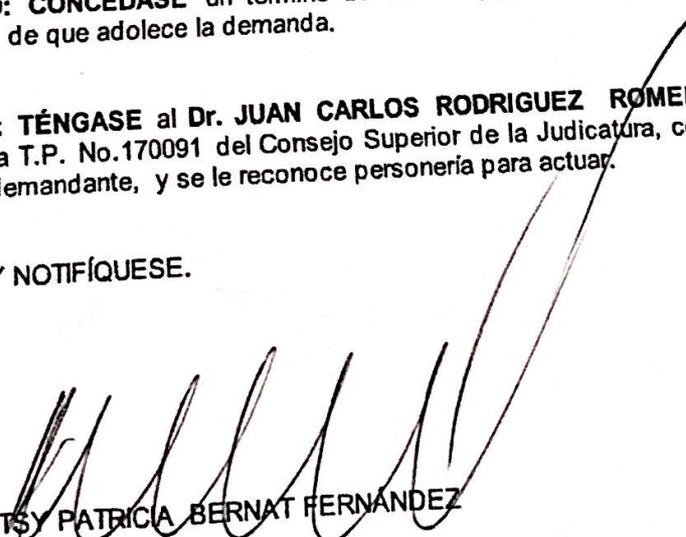
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión propuesta por la señora DIOSELINA CAICEDO DE CUERO, a través de apoderado judicial, respecto del causante MARIA DIOSELINA CUERO CAICEDO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, abogado titulado, portador de la T.P. No.170091 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle Febrero 20 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

AUTO No. 155 SUCESION
Rad. 2022-00297
Demandante: JUAN CARLOS JARAMILLO LONDOÑO
Causante: JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Febrero veinte (20) del año Dos Mil veintitrés (2023)

El señor JUAN CARLOS JARAMILLO LONDOÑO, en calidad de hijo del causante JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE, a través de apoderado judicial solicita la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de su padre, indicando que el ultimo domicilio del referido causante fue el municipio de Florida Valle, y que la fecha de su deceso fue el día el 23 de enero de 2021 en Florida, revisada la presente demanda para determinar respecto de su admisión encuentra la funcionaria judicial lo siguiente:

1. No se allega con la demanda la relación de las deudas de la herencia en forma detallada los pasivos según el numeral 5 del art. 489 del C.G.P.
2. A pesar de aportarse en la demanda el recibo de avalúo catastral del bien relicto y objeto de la presente sucesión, no es posible visualizarlo de forma clara, pues su imagen se ve borrosa, para efectos de determinar en debida forma la cuantía y en cumplimiento del numeral 5 del art. 26 del C.G.P.
3. Se observa que el certificado de tradición de bien objeto de la presente sucesión esta desactualizado pues fue expedido en enero 11 de 2022, y la demanda fue presentada el 19 de diciembre del mismo año. Sírvase actualizarlo.
4. El certificado de defunción del causante adjunto a la demanda esta borroso, razón por la cual no es posible identificar los datos incluidos en el documento. En consecuencia, y a la luz del art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión intestada propuesta por el señor JUAN CARLOS JARAMILLO LONDOÑO, en calidad de hijo del causante JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ELISEO CHUX OROZCO**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 97.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ